

# Obligación de investigar casos de tortura

## Derecho de circulación y de residencia en casos de exilio

CORTE IDH, "CASO GARCÍA LUCERO y OTRAS vs. CHILE"  
(EXCEPCIÓN PRELIMINAR, FONDO y REPARACIONES),  
SENTENCIA de 28 de AGOSTO de 2013, SERIE C N° 267

por **CLARA SANDOVAL, MARÍA VALLES y JOSEPHINE WRAGGE**<sup>(1)</sup>

### I | Introducción

Después de más de diez años de litigio frente al sistema interamericano, en agosto de 2013 la Corte Interamericana de Derechos Humanos —en adelante, Corte IDH— decidió el "Caso García Lucero y Otras vs. Chile". Se trata del primer caso decidido por la Corte contra Chile que involucra a una víctima sobreviviente de las atrocidades cometidas durante la dictadura de Pinochet, y probablemente sea el único, debido a que muchas de ellas están muriendo por su avanzada edad.

.....

(1) Clara Sandoval actuó como una de las abogadas de REDRESS en favor del señor García Lucero y su familia. Es Senior Lecturer y Directora de la Red de Justicia Transicional de la Universidad de Essex. María Valles y Josephine Wragge fueron estudiantes del LLM en "International Human Rights and Humanitarian Law" en la Universidad de Essex (2012-2013) y fueron parte del equipo que apoyó el litigio del caso para la preparación de la audiencia ante la Corte IDH y la presentación de los alegatos finales escritos.

El caso es especialmente emblemático por tres razones: primero, no versó sobre la tortura, detención u otras violaciones semejantes sufridas por el señor García Lucero, sino sobre la denegación de justicia y reparación adecuada como consecuencia de las violaciones por él sufridas; segundo, este caso es representativo de la situación sufrida por miles de víctimas en Chile que fueron sometidas tanto a la tortura como al exilio forzado. De hecho, las víctimas sobrevivientes de tortura se calculan en más de 38.000, de acuerdo a lo reportado por la Comisión Valech en Chile,<sup>(2)</sup> y las personas que se vieron forzadas al exilio, en más de 200.000.<sup>(3)</sup> Tercero, es un caso que, aunque no directamente relacionado con el proceso de justicia transicional en Chile, sí vislumbra las necesidades de las víctimas, así como los aciertos y desafíos de Chile en materia tanto de justicia como de reparación.

Este artículo comparte algunas reflexiones en torno al caso, teniendo en cuenta los diversos alegatos presentados por el Estado de Chile, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la organización *Seeking Reparation for Torture Survivors* —en adelante, REDRESS— como representante legal de las víctimas.

## 2 | Los hechos del caso

El 16 de septiembre de 1973, cinco días después del golpe de Estado que el General Pinochet lideró contra el gobierno de Salvador Allende en Chile, don Leopoldo García Lucero, a sus 39 años de edad, fue detenido arbitrariamente en Santiago. El señor García Lucero, que entonces trabajaba en el Hipódromo de Chile y era simpatizante del Partido Socialista, estuvo detenido en varios lugares, entre ellos la UNCTAD, la 1° Comisaría de Carabineros, el Estadio Nacional, Chacabuco, Ritoque y Tres Álamos. Durante su detención fue sometido a una intensa tortura, tanto psicológica como física.

.....

(2) Ver *affidavit* presentado por la Dra. María Luisa Sepúlveda ante la Corte IDH, pregunta 8, p. 14.

(3) De acuerdo a Jaime Esponda Fernández, quien fuese director de 1990 a 1994 de la Oficina Nacional del Retorno, "las cifras más modestas fluctúan entre 200.000 y 260.000 personas". Ver ESPONDA FERNÁNDEZ, JAIME, "La Solidaridad con el Exilio Chileno", en *Persona y Sociedad*, vol. XVII, n° 3, Santiago, Universidad Alberto Hurtado, 2003, pp. 29/40.

El 12 de junio de 1975, con la aplicación de un decreto de expulsión dictado por el Ministro del Interior, el señor García Lucero fue exiliado al Reino Unido. Las innumerables agresiones y actos de tortura que sufrió le causaron serios problemas de salud de por vida, por lo que está reconocido como persona discapacitada por el Reino Unido, donde vive desde que salió de Chile, pero donde no ha podido trabajar ni aprender el idioma. Su esposa, doña Elena García y sus tres hijas se vieron obligadas también a dejar Chile. Su esposa ha dedicado su vida a cuidar de su esposo.

Tras el retorno a la democracia en Chile, varias leyes fueron promulgadas con el objetivo de reparar a algunas de las víctimas de la dictadura residentes en el país. Así, por ejemplo, en 1993 se promulgó la ley 19.234 que estableció el Programa de Exonerados Políticos, que contemplaba compensaciones para personas que perdieron sus puestos por razones relacionadas a su actividad política. El 23 de diciembre de 1993, el señor García Lucero envió una solicitud al mencionado Programa, que incluía una carta explicando su situación y circunstancias personales, incluyendo una detallada descripción de la tortura a la que fue sometido, así como un certificado médico que atestiguaba su situación física y mental. Sin embargo, tras numerosos trámites,<sup>(4)</sup> no fue hasta enero de 2001, casi ocho años después de la entrada en vigor del Programa, que el señor García Lucero recibió un certificado en donde se le concedía una pensión no contributiva por un monto mensual de 79.776 pesos chilenos (correspondientes a 71 libras en el Reino Unido). El mismo Programa de Exonerados Políticos, más adelante, en concreto el 29 de enero de 2008, le dio acceso a un único bono extraordinario establecido por la ley 20.134 de 2006, por un valor de 1.900.000 pesos chilenos (equivalentes en su momento a 3009,90 USD), de los cuales, 301,79 USD fueron descontados de dicha suma en concepto de impuestos.

El 15 de mayo de 2002, tras consultar con numerosas organizaciones nacionales e internacionales que confirmaron la inexistencia de recursos efectivos en Chile para reclamar reparación adecuada y justicia por las violaciones sufridas, el señor García Lucero, asistido por REDRESS, presentó una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos —en adelante, CIDH—.

(4) Para una descripción detallada de estos trámites véase la “Información Adicional a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Ref. 0350/2002)” remitida por REDRESS a la CIDH, [en línea] <http://www.redress.org/downloads/casework/Informacion%20Adicional.pdf>, pp. 5/8.

En el año 2004, la Comisión Valech fue establecida por el Estado de Chile con el objetivo de identificar a las víctimas sobrevivientes de tortura y de prisión política. Dicha Comisión reconoció al señor García Lucero como víctima de tortura, lo que le permitió acceder a la reparación simbólica y austera reconocida por la ley 19.992. Como el señor García Lucero ya tenía acceso a la reparación como exonerado político, tuvo que escoger entre mantener la misma o renunciar a ella y volverse beneficiario de la reparación como víctima sobreviviente de tortura, lo cual implicaría otro tipo de pensión mensual. Don Leopoldo optó por mantener su pensión como exonerado político, ya que de morir esta podría ser transmitida a su esposa. Como consecuencia, solo se hizo acreedor de un único bono como sobreviviente de tortura equivalente a 3.000.000 de pesos chilenos (5847 USD en precios de diciembre de 2004). Otras medidas de reparación disponibles para sobrevivientes de tortura y sus familias residentes en Chile, como medidas de educación o de salud —en este último caso el Programa de Reparación y Atención Integral a la Salud (PRAIS)—, no están disponibles ni para el señor García Lucero ni para su familia, ya que estos se encuentran en el exilio.

El 12 de octubre de 2005 la Comisión Interamericana declaró el caso admisible<sup>(5)</sup> y en 2011 lo remitió a la Corte, ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo amistoso.<sup>(6)</sup> Solo después de esta remisión de la Corte, a finales de 2011, Chile abrió una investigación penal por la tortura a la que fuese sometido el señor García Lucero.

### 3 | Alegatos de las víctimas

REDRESS solicitó a la Corte IDH que se pronunciara sobre la falta de investigación de los hechos mencionados, así como sobre la falta de una adecuada y efectiva reparación al señor García Lucero y a su familia,<sup>(7)</sup> en contravención de los arts. 1.1, 2°, 5°, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, y de los arts. 6°, 8° y 9° de la Convención Interamericana para Prevenir

.....

(5) CIDH, Informe 58/05 de admisibilidad, 12 de octubre de 2005.

(6) En 2008, REDRESS y el Estado de Chile participaron en una audiencia en la sede de la Comisión en Washington para tratar de llegar a un acuerdo amistoso.

(7) REDRESS, Alegatos Finales, párr. 13.

y Sancionar la Tortura (CIPST) como resultado del tratamiento inhumano causado por la denegación de justicia.

REDRESS fundamentó su petitorio en que "1) las obligaciones de investigar, perseguir y sancionar, así como reparar constituyen obligaciones independientes y autónomas dentro de la Convención Americana, y 2) que los hechos que constituyen la base fáctica de la presente *litis*, ocurrieron, todos ellos, después de la ratificación por parte de Chile CADH",<sup>(8)</sup> el 21 de agosto de 1990.

REDRESS indicó que los hechos ocurridos posteriormente a la ratificación eran los siguientes:

- i. la omisión de iniciar una investigación sobre la detención arbitraria, tortura y expulsión del señor García Lucero;
- ii. la conducción no diligente de la investigación iniciada en octubre del año 2011;
- iii. las **reparaciones domésticas** otorgadas al señor García Lucero; y
- iv. la no derogación del decreto-ley 2191 (Ley de Amnistía) y el mantenimiento y la adopción de normas que impiden la investigación efectiva de actos de tortura (sin resultado de muerte) cometidos durante la dictadura militar.<sup>(9)</sup>

REDRESS solicitó igualmente que se reconocieran como víctimas no solo al señor García Lucero, sino también a su esposa Elena García y a sus tres hijas (María Elena, Gloria y Francisca),<sup>(10)</sup> ya que todas ellas experimentaron tratamiento inhumano como resultado de la denegación de justicia y falta de reparación adecuada y oportuna. La denegación de justicia y falta de reparación tuvo un impacto grave y tangible en el núcleo familiar, así como en el proyecto de vida de cada uno de los miembros familiares.<sup>(11)</sup>

En relación a la falta de investigación, se alegó que Chile no cumplió con su obligación de investigar los hechos por 1) el retardo injustificado en la apertura de la investigación penal, a pesar de existir una obligación

(8) *Ibid.*, párr. 14.

(9) CORTE IDH, "Caso García Lucero vs. Chile" (Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones), sentencia de 28 de agosto de 2013, Serie C N° 267, párr. 22; cfr. párrs. 21/23; REDRESS, Alegatos Finales, párrs. 12/47.

(10) REDRESS, Alegatos Finales, párr. 1.

(11) *Ibid.*, párrs. 223/239.

de iniciar de oficio y de inmediato una investigación, y 2) por la inefectividad y falta de debida diligencia en la investigación iniciada en octubre de 2011, ya que hubo problemas de competencia que dificultaron el avance del proceso y hubo varias actividades que no debieron ser realizadas para desarrollar la investigación debidamente como la toma del testimonio del señor García Lucero. También se aludió a factores de carácter estructural y obstáculos normativos que, según alegaron, habrían impedido la investigación efectiva de actos de tortura (sin resultado de muerte) cometidos durante la dictadura militar.

En relación a la reparación, REDRESS argumentó que 1) el derecho a una reparación adecuada, efectiva y rápida es reconocido por el derecho internacional, la jurisprudencia de la Corte y el mismo Estado chileno y que 2) Chile no había otorgado una reparación adecuada, pronta y efectiva al señor García Lucero y su familia para reparar los daños causados, y 3) finalmente se alegó que no existían recursos internos efectivos, ya fuese por la vía civil o penal para reclamar reparación por actos de tortura (cometidos durante la dictadura).<sup>(12)</sup>

Entre otros puntos relevantes, REDRESS indicó en sus alegatos que, conforme a los estándares internacionales, el derecho a la reparación i) no está limitado territorialmente, y por lo tanto, que víctimas que se encuentran en el exilio, como el señor García Lucero, no pierden su derecho a la reparación y ii) que la efectividad del derecho a la reparación no puede depender del retorno de la víctima a Chile.<sup>(13)</sup> Se consideró, además, que el argumento de Chile, expresando que el Estado no puede reparar a las víctimas en el exilio debido a la escasez de recursos, no era un argumento válido a la luz del derecho internacional.

Respecto a la reparación otorgada al señor García Lucero por parte del Estado, las víctimas expresaron que las diversas políticas públicas adoptadas por Chile no repararon de manera adecuada, efectiva y rápida los daños morales y pecuniarios producidos por la denegación de justicia y el exilio (independientes de los daños sufridos por la tortura). Dichos daños se extienden al impacto psicológico y físico del sufrimiento padecido y a la

.....

(12) Ver REDRESS, "Petición a la CIDH", pp. 10/21.

(13) REDRESS, alegatos finales, párrs. 111/138.

incertidumbre, impotencia, frustración y limbo existencial generados por la falta de justicia y reparación y el exilio forzado. Por otra parte, también están vinculados con la limitación de la posibilidad de rehabilitación; desarrollo personal, laboral, económico y educativo; integración en Inglaterra; y la pérdida de ingresos, bienes y proyectos de vida del señor García Lucero así como de su esposa y sus hijas.<sup>(14)</sup>

Por otra parte, REDRESS argumentó que las políticas públicas emprendidas por Chile habían generado un tratamiento diferencial no justificado en perjuicio de un grupo de víctimas considerables, las víctimas de tortura y exilio, particularmente respecto al acceso a medidas de rehabilitación. Así, por ejemplo, como exiliado, el señor García Lucero no ha podido acceder a reparaciones en materia de educación o al Programa PRAIS en lo respectivo a la salud.<sup>(15)</sup>

## 4 | Alegatos de la Comisión

Los alegatos de la Comisión Interamericana fueron muy semejantes a los de REDRESS, aunque en relación con algunos de ellos las disposiciones legales invocadas fueron diferentes. La Comisión consideró que la Corte Interamericana sí “tiene competencia para pronunciarse sobre posibles omisiones en las cuales ha incurrido el Estado chileno, desde la aceptación de la competencia contenciosa del Tribunal”<sup>(16)</sup> (desde el 21 de agosto de 1990) en relación a las obligaciones de investigar y reparar, las cuales calificó como “deberes de naturaleza autónoma y carácter continuado”.<sup>(17)</sup> La Comisión mencionó varios hechos posteriores al reconocimiento de la competencia que consideró que podían ser analizadas por la Corte, como por ejemplo:

- i. la falta de investigación de los hechos hasta la apertura de la investigación en octubre de 2011;
- ii. la acciones realizadas por el señor García Lucero desde el año 1993 para obtener una reparación y/o aplicar al programa de exonerados políticos;

(14) *Ibid.*, párrs. 172/189.

(15) *Ibid.*, párrs. 192, 213/214 y 216/222.

(16) CIDH, Comunicación adjuntada al Informe de Fondo N° 23/11, p. 2.

(17) CIDH, Observaciones Finales, p. 3.

- iii. el conocimiento por parte del Estado sobre la petición presentada a la Comisión en 2004;
- iv. la publicación del Informe de la Comisión Valech (en noviembre de 2004), reconociendo al señor García Lucero como víctima sobreviviente de tortura;
- v. la continuada vigencia del decreto-ley 2191 (Ley de Amnistía);
- vi. la tardía pensión otorgada al señor García Lucero desde el año 2000; y
- vii. la inadecuada reparación a través de la recepción de bonos por el señor García Lucero en los años 2006 y 2008, tanto como exonerado político como víctima sobreviviente de tortura.<sup>(18)</sup>

## 5 | Alegatos de Chile

Los alegatos de Chile consistieron en la interposición de una excepción preliminar y diversos argumentos de fondo. El Estado chileno argumentó la falta de competencia material y temporal, como parte de una sola excepción preliminar, señalando que la segunda era la más flagrante.<sup>(19)</sup>

En relación a la falta de competencia material (*ratione materiae*), el Estado de Chile señaló que “la competencia de la Corte se debe dirigir solamente a las imputaciones que la Comisión y las presuntas víctimas formulen”.<sup>(20)</sup> En este sentido, teniendo en cuenta que el objeto del caso era el presunto incumplimiento de los deberes de investigar y reparar adecuadamente, Chile argumentó que REDRESS abordaba una serie de materias que excedían al ámbito de competencia *ratione materiae*.

La fundamentación de la falta de competencia temporal (*ratione temporis*) se basó en una declaración que el Estado chileno realizó el 21 de agosto de 1990 al momento de ratificar la Convención y reconocer la competencia de la Corte, usando la facultad que el art. 62.2 que la misma Convención otorga a los estados para realizar su ratificación “por un plazo determinado”. Así, mediante la citada declaración, el Estado chileno dejó constancia de que reconocía la competencia respecto a “hechos posteriores a la fecha del depósito del instrumento de ratificación o, en todo caso, a hechos .....

(18) CIDH, Comunicación adjuntada al Informe de Fondo N° 23/11, p. 2; CIDH, Observacionales Finales, pp. 2/3; Corte IDH, “Caso García Lucero vs. Chile”, fallo cit., párrs. 18/19.

(19) CORTE IDH, “Caso García Lucero vs. Chile”, fallo cit., párr. 25.

(20) *Ibid.*, párr. 26.

cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990”,<sup>(21)</sup> que es la fecha del retorno a la democracia en Chile.

La Corte ya se había pronunciado sobre la naturaleza de la declaración en el “Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile”,<sup>(22)</sup> negando su condición de reserva y confirmando que se trata de una simple declaración.<sup>(23)</sup>

En todo caso, quizá lo más destacable del uso de este argumento por parte de Chile es que solicitó que la Corte declarara su falta de competencia temporal no solo sobre los hechos de detención arbitraria, tortura y exilio —los cuales están claramente fuera del objeto del juicio, como también lo reconocieron REDRESS y la Comisión—, sino también sobre “las secuelas o efectos derivados de los mismos”,<sup>(24)</sup> porque se originaron o tuvieron su principio de ejecución antes del 11 de marzo de 1990, ya que a su parecer existe una relación de causalidad entre los daños derivados de los hechos anteriores a la fecha de ratificación y los hechos que configuran las violaciones objeto de juicio.<sup>(25)</sup>

En cuanto al fondo, el Estado de Chile negó su responsabilidad internacional en relación con la obligación de investigar, señalando que había realizado un “serio y responsable esfuerzo por investigar los actos de violaciones de derechos humanos acontecidas durante el régimen militar”<sup>(26)</sup> y que continuaba haciéndolo. En este sentido, recordó que por la vía administrativa el señor García Lucero había sido reconocido como víctima en el informe de la Comisión Valech de 2004, y por la vía penal se había interpuesto de oficio una demanda penal en octubre de 2011 que todavía está “en etapa de sumario, a la espera de diligencias pendientes”.<sup>(27)</sup> En relación a la demora y la posible

(21) Declaración del Estado de Chile al momento de la ratificación de la Convención Interamericana de DDHH, disponible en: [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos\\_firmas.htm#Chile](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm#Chile)

(22) CORTE IDH, “Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile”, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C N° 154, párr. 43.

(23) CORTE IDH, “Caso García Lucero vs. Chile”, fallo cit., párr. 29.

(24) *Ibid.*, párr. 36.

(25) *Ibid.*

(26) *Ibid.*, párr. 118.

(27) *Ibid.*

falta de efectividad de la citada investigación penal alegada por la Comisión y REDRESS, el Estado aludió a una supuesta falta de diligencia de la víctima como justificación, sin mencionar fundamento legal alguno para la misma. Así, en un argumento que pareciera aludir a la falta de agotamiento de recursos internos, como analizaremos más adelante, el Estado advirtió que ni el señor García Lucero ni REDRESS presentaron denuncia alguna en Chile, obviándose “el carácter subsidiario del Sistema Interamericano” y que, luego de iniciada la investigación, las presuntas víctimas “fueron reticentes a contribuir con el proceso” y “obstaculizaron el acceso directo a la presunta víctima”.<sup>(28)</sup>

En relación con la obligación de investigar, Chile adujo el haber establecido un “Sistema General de Reparaciones”<sup>(29)</sup> para víctimas de derechos humanos durante la dictadura militar. Tras enumerar las indemnizaciones de las que había sido objeto el señor García Lucero,<sup>(30)</sup> este reconoció, sin embargo, que el peticionario no había tenido acceso a gran parte de las medidas de reparación por encontrarse en el exilio, puesto que el sistema estaba basado en la presencia de la víctima en territorio chileno.<sup>(31)</sup>

## 6 | Aciertos de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

### 6.1 | Reconocimiento de la obligación de investigar como deber autónomo dentro de la Convención Americana

Al analizar la excepción preliminar *ratione temporis* interpuesta por el Estado, la Corte reiteró el carácter autónomo de la obligación de investigar, aun cuando las violaciones objeto de la investigación ocurrieron con anterioridad al reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte por parte del Estado. La Corte indicó que “en el transcurso de un proceso

.....

(28) *Ibid.*, párrs. 119/120.

(29) *Ibid.*, párrs. 67/79.

(30) *Ibid.*, párr. 175.

(31) *Ibid.*, párr. 176.

se pueden producir hechos independientes que podrían configurar violaciones específicas y autónomas de denegación de justicia [lo que constituirían] violaciones autónomas de los arts. 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el art. 1.1 de la misma”.<sup>(32)</sup> Por ende, el Tribunal se consideró competente para examinar “si los hechos acaecidos con posterioridad al reconocimiento de competencia (...) de la Corte por parte de Chile constituyen hechos independientes que podrían configurar violaciones autónomas”.<sup>(33)</sup>

Luego, al determinar la violación de los derechos protegidos en los arts. 8.1 y 25, en relación con el art. 1.1 de la Convención y en los arts. 1º, 6º y 8º de la CISPT, la Corte especificó acerca de la obligación de investigar que:

“Los arts. 8º y 25 de la Convención implican que las víctimas de violaciones a derechos humanos cuenten con recursos judiciales efectivos que sean sustanciados de acuerdo al debido proceso legal (...) El derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los eventuales responsables. De modo consecuente, existe un deber estatal de investigar los hechos, que es una obligación de medio y no de resultado, pero que debe ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios”.<sup>(34)</sup>

La Corte recalcó, además, que:

“Conforme a esos deberes, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva por todos

(32) CORTE IDH, “Caso García Lucero vs. Chile”, fallo cit., párr. 32, citando el “Caso Almonacid Arellano vs. Chile”, fallo cit., párrs. 48/51.

(33) Corte IDH, “Caso García Lucero vs. Chile”, fallo cit., párr. 35.

(34) *Ibid.*, párr. 121.

los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales".<sup>(35)</sup>

Además, en relación con actos de tortura, el art. 8° de la Convención Interamericana contra la Tortura establece que las autoridades deberán proceder "de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso" cuando "exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de [la] jurisdicción [estatal]".<sup>(36)</sup>

## 6.2 | Indicación de cuándo comienza la obligación de investigar actos de tortura

En relación al momento específico en el que se activa la obligación de investigar, la Corte destacó "que es una obligación del Estado no solo iniciar una investigación de oficio, sino de hacerlo también, como expresamente indica el art. 8° de la Convención Interamericana contra la Tortura, en forma 'inmediata' a partir de que exista 'razón fundada' para creer que se ha cometido un acto de tortura".<sup>(37)</sup> La Corte indicó que el criterio "razón fundada" no requería una denuncia formal por parte de la propia víctima, sino solamente la existencia de "indicios" de la ocurrencia o comisión de tortura eran suficientes para activar el deber estatal de iniciar "de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento".<sup>(38)</sup>

Por consiguiente, la Corte consideró que "el argumento estatal sobre la falta de denuncia de los hechos y la circunstancia de haber acudido el señor

.....

(35) *Ibid.*, párr. 122.

(36) *Ibid.*

(37) *Ibid.*, párr. 124.

(38) *Ibid.*

García Lucero y sus familiares a la Comisión Interamericana (...) no obsta al deber estatal de investigar".<sup>(39)</sup> Señaló que

"El Estado tuvo noticia de los hechos a ser investigados desde que recibió la carta del señor García Lucero de fecha 23 de diciembre de 1993, cuando él realizó la solicitud de la pensión como 'exonerado político' (...) Dicha situación fue reafirmada mediante la inclusión del nombre del señor García Lucero en un listado del informe de la Comisión Valech que incorporaba también los de otras 27.153 personas señaladas como víctimas".<sup>(40)</sup>

Finalmente, la Corte IDH consideró que entre el momento en que el Estado tomó conocimiento de los hechos (1 de diciembre de 1994) y la fecha en que abrió diligencias investigativas (7 de octubre de 2011) habían transcurrido al menos 16 años, 10 meses y 7 días, lo cual constituye una demora excesiva y no justificable.<sup>(41)</sup>

## 7 | Problemas de la sentencia

### 7.1 | Falta de reconocimiento de víctimas en el caso

A pesar de lo alegado tanto por la Comisión como por REDRESS y la evidencia existente al respecto, la Corte solo reconoció como víctima al señor García Lucero. La Comisión claramente indicó que "la impunidad respecto de los hechos alegados y la falta de proveer una reparación integral profundizó la angustia emocional de la esposa, Elena, y las hijas del señor García Lucero (María Elena, Gloria y Francisca), razón por la cual la Comisión considera que se violó su derecho a la integridad psíquica y moral, establecida en el art. 5.1 de la Convención Americana".<sup>(42)</sup>

(39) *Ibid.*, párr. 125.

(40) *Ibid.*, párr. 126.

(41) *Ibid.*, párr. 127.

(42) CIDH, Informe de Fondo 23/11, párr. 115.

De forma similar, REDRESS indicó que la denegación de justicia y el exilio forzado han producido una violación autónoma del art. 5º.<sup>(43)</sup> Destacaron que en este caso la denegación de justicia se caracterizó por una indiferencia total del Estado frente al señor García Lucero y sus familiares.<sup>(44)</sup> Reiteraron que la Corte, en su jurisprudencia, ha establecido que “la contribución por parte del Estado al crear o agravar la situación de vulnerabilidad de una persona tiene un impacto significativo en la integridad de las personas que le rodean, en especial de familiares cercanos que se ven enfrentados a la incertidumbre e inseguridad generada por la vulneración de su familia nuclear o cercana”.<sup>(45)</sup> REDRESS recalcó que “la falta de justicia y reparación adecuada tuvo un impacto grave en el núcleo familiar de la familia del señor García Lucero, así como en cada uno de sus familiares, doña Elena y las tres hijas María Elena, Gloria y Francisca”<sup>(46)</sup> e identificó dicho impacto en la unidad familiar y en las relaciones interfamiliares,<sup>(47)</sup> así como en la vida y el desarrollo personal de cada una de sus integrantes. En el caso de la esposa, doña Elena, por ejemplo, la falta de justicia y reparación le forzó a abandonar sus propios sueños y su proyecto de vida para dedicarse únicamente a cuidar a su esposo.<sup>(48)</sup> La indiferencia y la falta de reparación y reconocimiento de ella y sus hijas como víctimas por parte del Estado de Chile, así como la frustración diaria de su esposo frente a la denegación de justicia, le han causado un sufrimiento profundo.<sup>(49)</sup>

No obstante, la Corte en la sentencia consideró que “dado que la investigación de los hechos es un deber estatal (...) que se relaciona con actos que afectaron al señor García Lucero, y que él continúa teniendo la posibilidad de ejercer la titularidad de sus derechos, la Corte no considera vulnerados derechos de familiares del señor García Lucero”.<sup>(50)</sup>

.....

(43) REDRESS, Alegatos Finales, párr. 223.

(44) *Ibid.*, párrs. 226/227.

(45) *Ibid.*, párr. 228, citando “Caso Furlan y Familiares vs. Argentina” (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 31 de agosto de 2012, Serie C N° 246, párr. 250.

(46) *Ibid.*, párr. 228.

(47) *Ibid.*, párrs. 229/232.

(48) *Ibid.*, párrs. 178 y 234.

(49) *Ibid.*, párrs. 229/232 y 234.

(50) CORTE IDH, “Caso García Lucero vs. Chile”, fallo cit., párrs. 129 y 140; en cuanto a la alegada violación de la integridad personal (art. 5º), tanto del Sr. García Lucero como de

La citada conclusión de la Corte es problemática no solo porque la Corte ni siquiera aborda al análisis de la posible afectación de las familiares y la violación del art. 5.1 en perjuicio de ellas, sino también porque las razones enunciadas por la Corte para desestimar dicho análisis no responden a los criterios (anteriormente) establecidos por la misma para la identificación de familiares como víctimas. Como especificó la Corte en otros casos, “entre los extremos a considerar se encuentran la existencia de un estrecho vínculo familiar, las circunstancias particulares de la relación con la víctima, la forma en que el familiar fue testigo de los eventos violatorios y se involucró en la búsqueda de justicia y la respuesta ofrecida por el Estado a las gestiones realizadas”.<sup>(51)</sup>

La razón dada por la Corte carece de peso ya que el hecho de que la falta de investigación haya afectado al señor García Lucero no excluye la posibilidad de afectación a sus familiares. Es más, los alegatos presentados claramente indicaron los niveles de afectación sufridos por su esposa e hijas, pero la Corte ni siquiera entró a considerarlos y a explicar porque los mismos no eran procedentes o suficientes para considerarlas víctimas de una violación del art. 5° de la Convención.

## 7.2 | Aplicación de diferentes estándares a la obligación de investigar y a la obligación de reparar

Aunque la Corte encontró una violación de la obligación de investigar debido a la tardía iniciación de la misma, no encontró una violación de la obligación de reparar porque la consideró intrínsecamente relacionada a los actos de tortura, detención arbitraria y exilio del señor García Lucero. De acuerdo a la Corte, ella “no puede analizar si las reparaciones referidas son “suficientes, efectivas y completas”, dado que tal examen

.....

sus familiares, la Corte consideró que “las alegaciones de las representantes y la Comisión [al respecto] están directamente vinculadas con [la] omisión [de justicia que] ya ha sido examinado (...) a la luz de las garantías y protección judiciales. En consecuencia, esta Corte estima que no es procedente pronunciarse en el presente caso sobre otros alegatos que se refieren a los mismos hechos que ya han sido analizados a la luz de otras obligaciones convencionales. No obstante, el Tribunal tomará en cuenta la situación planteada al momento de fijar las reparaciones correspondientes a favor del señor García Lucero”.

(51) Ver, por ejemplo, CORTE IDH, “Caso Bueno Alves vs. Argentina” (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C N° 164, párr. 102.

debería partir de analizar los daños generados por los actos cuya ejecución comenzó a partir de la detención del señor García Lucero el 16 de septiembre de 1973 y, en todo caso, antes del 11 de marzo de 1990 (*supra*, párr. 36)".<sup>(52)</sup> Esto es por demás problemático si se tiene en cuenta que la investigación misma es una forma de reparación.

A pesar de que la Corte evita a través de este argumento analizar si las reparaciones dadas al señor García Lucero y su familia son adecuadas, consideró prudente analizar si existían recursos adecuados y efectivos en Chile para demandar reparaciones, tal y como se desprende del derecho a la justicia consagrado en la Convención Americana. En este sentido, la Corte indicó que:

"Es posible evaluar con independencia de la ponderación del referido hecho generador del daño si, luego del 21 de agosto de 1990, el Estado incurrió en acciones u omisiones que imposibilitaran la interposición de acciones adecuadas y procedentes para realizar los reclamos aludidos. Es en este delimitado aspecto que, en el caso, puede considerarse si surgió la responsabilidad internacional del Estado, en relación con la posibilidad de reclamos de medidas de reparación, en forma independiente al citado hecho generador del daño primigenio".<sup>(53)</sup>

Aunque REDRESS alegó que los recursos existentes en Chile para demandar las medidas de reparación no eran efectivos y en algunos casos eran inexistentes, la Corte consideró que la evidencia presentada no era suficiente para respaldar este alegato. Así, la Corte, tras analizar las posibilidades de efectuar reclamos en relación con medidas de reparación, afirma que el señor García Lucero no intentó el llamado **juicio de hacienda**, ni tampoco reclamó en vía judicial o administrativa la imposibilidad de gozar de determinadas medidas de reparación previstas en la ley 19.992 por residir en el Reino Unido.<sup>(54)</sup> De ello, la Corte realiza una conclusión cuanto menos llamativa al afirmar que al no haber la víctima o REDRESS usado ciertos reclamos, no queda acreditada

---

(52) CORTE IDH, "Caso García Lucero vs. Chile", fallo cit., párr. 190.

(53) *Ibid.*, párr. 197.

(54) *Ibid.*, párr. 206.

la responsabilidad del Estado de vulnerar los derechos a las garantías y protección judiciales, reconocidos en los arts. 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el art. 1.1 del tratado y la obligación contenida en el art. 9° de la Convención Interamericana contra la Tortura.<sup>(55)</sup>

Pareciera, por tanto, que la Corte afirma que las víctimas del caso debieron haber utilizado los recursos internos en el ámbito civil incluso después de haber presentado la petición ante la Comisión en el 2002. Igualmente, llama la atención que la Corte no entró a considerar la especial situación de vulnerabilidad del señor García Lucero y su exilio como obstáculos para el uso de recursos internos. Finalmente, la Corte debió ella misma o a través de Chile obtener pruebas para mejor resolver en relación con cuáles son los recursos civiles disponibles, cuándo estuvieron disponibles y cómo son decididos, ya que REDRESS siempre argumentó que dichos recursos existían, pero no eran efectivos.

El derecho a una reparación adecuada, pronta y oportuna es uno de los derechos más importantes para víctimas de graves violaciones a los derechos humanos. La Corte, a pesar de su gran trayectoria y trabajo en temas de reparación, no ofrece argumentos respaldados con la suficiente evidencia para sostener que en Chile hay recursos efectivos. De hecho, aunque REDRESS argumentó en varias ocasiones la existencia de la prescripción de la acción civil de 4 años desde ocurridos los hechos y la falta de seguridad jurídica en el sistema judicial chileno (ya que diferentes cortes llegan a decisiones contradictorias entre sí en el tema en comentario) y la evidencia presentada, la Corte desestimó estos alegatos, dando a entender que personas como el señor García Lucero, una víctima de tortura permanentemente discapacitada, en el exilio por voluntad del Estado de Chile, de avanzada edad, sin recursos económicos y con graves problemas de salud, tiene la obligación de agotar recursos civiles inclusive en estas condiciones.

Así, la Corte invirtió la carga de la prueba y en vez de solicitar a Chile que demostrara cuáles eran los recursos adecuados y efectivos que poseía al respecto, puso la carga en la víctima, en el exilio y con gran estado de vulnerabilidad.

.....  
(55) *Ibid.*

## 7.3 | El tratamiento del exilio

Al menos 200.000 personas se vieron obligadas a huir de Chile tras el golpe militar y durante la dictadura del general Pinochet;<sup>(56)</sup> muchos de ellos, como en el caso del señor García Lucero, salieron del país expulsados por decreto emitido durante la dictadura. El exilio, en cuanto constituye una violación del derecho a la libertad de movimiento y a vivir en el país de nacionalidad reconocido en el art. 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, además de diversos tratados internacionales y regionales,<sup>(57)</sup> es una clara violación de derechos humanos con consecuencias muy graves y, en muchos casos, irreparables. En este sentido, toda víctima de exilio, como víctima de una violación de derechos humanos, tiene el derecho a recibir una reparación integral por parte del Estado responsable. A pesar de lo anterior, el Estado chileno no ha diseñado ni implementado programa alguno para reparar el exilio. Este caso suponía, por tanto, una oportunidad para que la Corte se pronunciase sobre la posible violación del art. 22 de la Convención en relación con el exilio al que fue sometido el señor García Lucero y su familia.

El alegato no buscaba que la Corte evaluara la eficacia de las políticas de retorno establecidas en Chile (que no son programas de reparación); pretendía investigar si en el caso particular del señor García Lucero, Chile podría haber violado su derecho a vivir en su país, reconocido en el art. 22.5, y continuar haciéndolo, al no proveerle a él y a su familia las condiciones mínimas para poder regresar.

Fundándose en los argumentos anteriores y en la jurisprudencia de la Corte que ha sostenido que “el derecho de circulación y de residencia puede ser vulnerado por restricciones de facto si el Estado no ha establecido las condiciones, ni provisto los medios que permiten ejercerlo”.<sup>(58)</sup>

.....

(56) Ver ESPONDA FERNÁNDEZ, JAIME, *op. cit.*

(57) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 12; CIDH art. 22; CEDH, Protocolo IV, art. 2; Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, art. 12.

(58) CORTE IDH, “Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia” (Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones), sentencia de 26 de mayo de 2010, serie C N° 213, párr. 197; “Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname” (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 15 de junio de 2005, Serie C N° 124, párrs. 119/120.

REDRESS, tanto en la audiencia pública como en los alegatos finales, señaló que la situación del señor García Lucero y su familia constituía adicionalmente una violación del art. 22.5 de la Convención.<sup>(59)</sup> Igualmente, ha señalado la Corte que la falta de medios y condiciones que permitan a los exiliados regresar voluntariamente, en forma segura y con dignidad, constituye una violación del derecho a residir en el propio país.<sup>(60)</sup> En esta línea jurisprudencial, la Corte es coherente con los estándares internacionales señalados por ACNUR según los cuales el retorno no es voluntario, mientras no se produzca en condiciones de seguridad y dignidad.<sup>(61)</sup>

A pesar de todo lo anterior, la Corte opta por no pronunciarse sobre la responsabilidad internacional del Estado por presunta violación del art. 22, alegando que REDRESS presentó su argumentación **extemporáneamente**,<sup>(62)</sup> al hacerlo en la audiencia pública y en sus alegatos finales escritos. Sorprende esta decisión de la Corte cuando la misma ha encontrado violaciones en diversos casos que no fueron alegadas por las partes, siempre que las mismas se desprendieran de los hechos a ella presentados y probados.<sup>(63)</sup>

## 8 | Conclusiones

En el "Caso García Lucero vs. Chile", la Corte sentó precedentes importantes en relación con el derecho a la justicia, pero perdió la oportunidad histórica de pronunciarse sobre medidas de reparación en el caso específico del señor García Lucero y su familia, al igual que sobre el tema del exilio. Sin embargo, la Corte sentó jurisprudencia valiosa

(59) CORTE IDH, "Caso García Lucero vs. Chile", fallo cit., párr. 207.

(60) CORTE IDH, "Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname", fallo cit., párr. 120.

(61) *Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados*, "Manual de repatriación voluntaria", 1996, [en línea] [www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/7742](http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/7742), párrs. 2.3/2.4.

(62) CORTE IDH, "Caso García Lucero vs. Chile", fallo cit., párr. 210.

(63) Ver CORTE IDH, "Caso Moiwana v. Suriname", donde la Corte encuentra al Estado de Suriname responsable internacionalmente por violación precisamente del art. 22 de la Convención, cuando esta no había sido alegada ni por las partes ni por la Comisión en ningún momento de procedimiento.

que debe ser tenida en cuenta por todos aquellos como el señor García Lucero que actualmente litigan frente al Sistema. La Corte indicó qué se requiere para que un caso pueda prosperar frente a ella en materia de reparación y del exilio. Por tanto, este caso constituye la primera pieza de litigio de otras más sobre estos temas en el futuro. Igualmente, debido a que varios países sobre los que la Corte IDH tiene jurisdicción se encuentran atravesando por procesos de justicia transicional —como es el caso de Colombia—, esta sentencia también constituye una guía sobre los estándares a seguir, tanto en materia de reparación como en materia de justicia.

Aunque la Corte no se pronunció directamente sobre la reparación, sí sentó importante *obiter dicta* sobre el tema, que debe ser usada a futuro al considerar la legalidad de programas domésticos de reparación.

Finalmente, aunque la Corte no encontró todas las violaciones solicitadas por REDRESS y la Comisión, la Corte ordenó a Chile continuar y concluir la investigación del caso con la debida diligencia,<sup>(64)</sup> el pago de 20.000 libras esterlinas por el daño moral sufrido por el señor García Lucero,<sup>(65)</sup> la publicación de la sentencia en una página web accesible desde el extranjero y la publicación del resumen oficial de la sentencia en el diario oficial,<sup>(66)</sup> y exhortó a Chile al pago de una suma discrecional de dinero que sea razonable para cubrir en el Reino Unido sus costos de rehabilitación, tanto física como mental.<sup>(67)</sup>

Debe notarse que Chile, a pesar de su reticencia para actuar en relación con el caso durante más de diez años de litigio frente al Sistema Interamericano y con anterioridad al mismo, finalmente ha adoptado algunas medidas con el objetivo de cumplir con lo ordenado por la Corte. Por ejemplo, se designó un ministro en visita ante la Corte de Apelaciones de Santiago para que investigue el caso, con lo que se dio jurisdicción sobre el caso a un juez experto en violaciones de la dictadura. Esto fue algo que

.....

(64) CORTE IDH, "Caso García Lucero vs. Chile", fallo cit., párrs. 220/223.

(65) *Ibid.*, párrs. 243/246.

(66) *Ibid.*, párr. 226.

(67) *Ibid.*, párrs. 230/233.

REDRESS siempre consideró necesario para que la investigación pueda proceder con la debida diligencia.

Igualmente, en marzo de 2014, una pequeña ceremonia fue organizada en la Embajada de Chile en Londres con el objetivo de darle al señor García Lucero su compensación por daño moral. Esta ceremonia tuvo gran significado para él y su familia. El embajador encargado leyó unas palabras muy sentidas, en las cuales pidió disculpas por lo que pasó, pero también aplaudió la lucha del señor García Lucero de tantos años.<sup>(68)</sup> El señor García Lucero recalcó en dicha oportunidad que lo importante es que estos actos no se vuelvan a repetir nunca más.

---

.....  
(68) Palabras disponibles en: <http://www.redress.org/downloads/garcia-espanol-2.pdf>